



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-275867

Tipo: Salida Fecha: 31/05/2018 04:44:23 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 900185261 - C.I TRENACO COLOMBI Exp. 68330
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-007754

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

C.I. Trenaco Colombia S.A.S. en liquidación judicial

Auxiliar

Jael Antonia Gómez Calle

Asunto

Artículo 5.3 Ley 1116 de 2006

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

68.330

I. ANTECEDENTES

1. A través de memorial 2018-01-131747 de 6 de abril de 2018, la liquidadora presentó al Despacho el siguiente contrato para el pronunciamiento del juez del concurso:

Contratista	Honorarios/duración	Objeto
Acira Vargas Chaparro	\$600.000 mensual / 15 meses desde 1 de octubre de 2016 - Renovables	Contrato arrendamiento de espacio en inmueble ubicado en la Calle 131 No. 154 – 41.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El liquidador tiene a su cargo la representación legal de la compañía y por ende es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48.1 del estatuto de insolvencia, a fin de que se cumpla el propósito de la liquidación, cual es conseguir la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.
2. Es por ello que en cualquier caso, la contratación que realice el auxiliar de justicia debe estar enmarcada por un grado de austeridad en el gasto que permita el cumplimiento real de los fines del proceso, sin desmedro del patrimonio que constituye la prenda general de los acreedores, lo que implica que el costo de los contratos no debe exceder de un precio razonable y justo frente a las actividades que demande la diligencia del contratista.
3. Adicionalmente, deben suscribirse solamente contratos necesarios para garantizar el mantenimiento, cuidado, recuperación y custodia de los bienes, así como los de defensa de los intereses de la concursada, exigiendo en todo caso el cabal cumplimiento del objeto del contrato.
4. Luego de las anteriores consideraciones, procede el Despacho en ejercicio de la función asignada en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, a pronunciarse sobre el contrato reportado por la liquidadora.



5. El contrato de arrendamiento de un espacio para el almacenamiento de bienes de la concursada resulta necesario como quiera que es responsabilidad de la liquidadora, en su condición de representante legal de la sociedad en virtud del artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006, la gestión y conservación del activo, por lo menos hasta la etapa de adjudicación.
6. Igualmente, se encuentra que el precio del canon pactado es coherente con la situación de crisis de la concursada. En consecuencia el mismo no será objetado, advirtiendo que este no podrá subsistir más allá de la etapa de venta o adjudicación de activos, en los términos del artículo 57 *ejúsdem.*, razón por la cual el pronunciamiento se da bajo el entendido que el compromiso de renovación automática de la cláusula cuarta no aplica.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

No objetar el contrato suscrito con Alcira Vargas Chaparro, allegado por la liquidadora mediante memorial 2018-01-131747 de 6 de abril de 2018, advirtiendo que este no podrá subsistir más allá de la etapa de venta o adjudicación de activos, en los términos del artículo 57 *ejúsdem.*

Notifíquese,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Radicación 2018-01-131747
O6586